

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N.º 00 000 003

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamenta la Ley 99 de 1993, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico decidió establecer áreas protegidas mediante la identificación de territorios, que, por su alto potencial en biodiversidad, la producción de bienes y servicios ambientales e importancia cultural, entre otros, ameriten ser preservados o conservados.

Que la CRA en su plan de acción 2016-2019 ha planteado en la línea estratégica preservación del capital natural *“Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas fomentando la activa participación de las comunidades vecinas a las áreas protegidas del Atlántico a través de la declaratoria de áreas de conservación natural priorizadas en el departamento del Atlántico.*

Que de acuerdo con la generación de compromisos regionales, en junio de 2009 se reunieron los directores de Parques Nacionales, CRA, DAMAB, alcaldes, y Gobernador del Atlántico para firmar el convenio marco de voluntades que conformaría el nuevo SIDAP Atlántico, formalizando así el plan de acción, cuyos objetivos de gestión son los siguientes:

- ✓ Proteger relictos de Bosque Seco Tropical: Ecosistema considerado como uno de los más amenazados.
- ✓ Proteger el hábitat de especies en peligro de extinción: Se han identificado un total de 64 especies de flora y fauna con alguna categoría de riesgo o amenaza o reportadas en la lista del Convenio Internacional sobre especies amenazadas y en peligro - CITES.
- ✓ Proteger patrimonio arqueológico y cultural
- ✓ Manejo sostenible de los recursos naturales: Las áreas protegidas potenciales del Departamento del Atlántico poseen servicios y bienes ambientales con la posibilidad de darles un manejo sostenible como modelos de desarrollo, garantizando la permanencia de los recursos naturales para las futuras generaciones.
- ✓ Ubicar y proteger corredores biológicos en la región: La fragmentación de los ecosistemas define la necesidad de re-conectarlos para garantizar su funcionalidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N.º 00 0000 08

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)
Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

- ✓ Proteger humedales y cuerpos de agua: Generar estrategias para el uso sostenible, conservación y manejo de los humedales y desarrollar aspectos referidos a los mismos en la aplicación de la Convención Ramsar (Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional)

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) definió las prioridades para la selección de áreas protegidas (AP), generando así el establecimiento de las tres AP públicas del Departamento desde el año 2010, logrando la protección de una cobertura de 2.913,97 ha, bajo una figura de protección.

Que de acuerdo con la Resolución 1125 de 2015, “*Por la cual se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas*”, esta Autoridad Ambiental elaboró y presentó una síntesis para estudio y consideración del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, la cual contiene un estudio para la delimitación del polígono, acompañado de una caracterización biofísica y socioeconómica, que permiten identificar objetos y objetivos de conservación, las presiones a las que están expuestos, y las acciones prioritarias necesarias en la puesta en funcionamiento del área protegida.

Que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

Que el área denominada “El Palmar del Tití” contiene una estructura y composición de la vegetación presente en el área de influencia, y está dominada por especies vegetales del Bosque seco Tropical (Bs-T), donde se registran 167 especies vegetales, pertenecientes a 146 géneros y 55 familias, entre las especies más representativas se encuentran la ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), indio encuero (*Bursera simaruba*), guacamayo (*Albizia niopoides*), entre otras.

Que es importante destacar que en el área “Palmar del Tití” se encuentran especies de plantas consideradas dentro de las categorías de amenaza en Colombia como *Aspidosperma polyneuron*, conocida como Carreto, un árbol maderable que se encuentra en Peligro (EN); *Belencita nemorosa*- Calabacillo (VU/ EN); *Bulnesia arborea*-Guayacán (EN), *Cavanillesia platanifolia*- Macondo (NTVU); *Elaeis oleifera*- Palma de corozo (EN) ; *Pachira quinata*- Ceiba roja (EN).

Que la señalada área “Palmar del Tití” ofrece hábitats para especies de fauna típicas de Bs-T, así como especies endémicas y con rango de distribución restringido, En cuanto a la composición de especies fauna registrada en el área

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N^o 00 000 008

**“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)
Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.**

propuesta para la declaratoria, se registraron 13 especies de anfibios, agrupadas en cinco familias y nueve géneros. La familia más abundante fue Hylidae con el 45.45% de las especies, seguida de Leptodactylidae con el 27.27%. Para los reptiles se registraron 22 especies, agrupadas en 11 familias y 21 géneros. La familia más abundante fue Colubridae con el 31,82% de las especies. Las aves registraron 117 especies, agrupadas en 42 familias y 105 géneros. Por último, los mamíferos registraron 31 especies de mamíferos, agrupados en 20 familia, y 26 géneros.

Que así mismo entre estas especies de fauna existen algunas que se encuentran en el listado del CITES en el Apéndice I tití (*Saguinus oedipus*), especie endémica en peligro crítico de extinción, actualmente se están llevando a cabo campañas de conservación para la protección y conservación de la especie y su hábitat, los micos (*Cebus capuccinus* y *Cebus albifrons*) encontrándose en Apéndice II, Puma yagouaroundi, Apéndice II, apéndice III se encuentra está el venado cauquero (*Mazama americana*), el cual ha sido muy perseguido para consumo de su carne, colecta de partes (cachos y pezuñas), bajo diferentes creencias y para comercio ilegal como mascota. Esto ha conllevado que la mayor parte de sus poblaciones haya desaparecido y los individuos que aún se encuentran pueden considerarse como relictuales.

Que el Estado Colombiano aprobó a través de la Ley 165 de 1994, el Convenio de diversidad Biológica, mediante el cual se buscaban como objetivos principales la conservación de la biodiversidad, *la utilización sostenible de sus componentes, así como la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.*¹

Que una de las medidas trazadas en el mencionado convenio para garantizar la conservación de la diversidad biológica en los países miembros consistía en la elaboración de estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica ya sea a través de conservación in situ o conservación ex situ.

Que de acuerdo con el artículo 8º de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ Artículo 1. Objetivos. Convenio Sobre la diversidad Biológica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N^o 0000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 79 ibídem señala a cargo del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 80 de la misma norma superior dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8º de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en Colombia el estado de derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974, consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares; así mismo dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 27, literal g, define como función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley.

Que acuerdo con el Decreto 1076 de 2017, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se propone la categoría de Distrito de Manejo Integrado para la futura área protegida, la cual esta definida en el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5 como: *“un espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N^o 0000003

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

Que el artículo 14, capítulo II del Decreto 2372 de 2010, defiere a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que la declaratoria del Área denominada “El Palmar del Tití” tiene como una de las finalidades proteger, conservar y recuperar una de las áreas más representativas de los bosques secos del Caribe colombiano y del departamento del Atlántico, también propone con su declaratoria:

- Generar conectividad para garantizar la funcionalidad del ecosistema.
- Proteger corredores biológicos en la región.
- Recuperar y restaurar ecosistemas alterados y fragmentados
- Manejo sostenible de los recursos naturales.
- Promover actividades productivas sostenibles
- Protección de la biodiversidad biológica y genética.

Que expuesto lo anterior, este Consejo Directivo,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar una superficie de extensión total de 2.622,15 hectáreas, comprendidas entre los municipios de Luruaco y Piojó, en el Departamento del Atlántico, bajo la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)

PARAGRAFO PRIMERO: El Anexo 1: Delimitación, el cual se denominará “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PALMAR DEL TITÍ” hace parte integral del presente Acuerdo.

En el CAPITULO II del Decreto 2372 del 2010 define las Categorías de Áreas Protegidas, que para el DISTRITO DE MANEJO REGIONAL DE INTEGRADO (DRMI) quedo definido cómo:

Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO No. 0000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

disfrute. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numerales 10 Y 11 del Decreto ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental. La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas, de la misma manera se define en el del Decreto 2372 de 2012 la zonificación ambiental establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 33 , LA FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD Y LIMITACIÓN DE USO. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo con la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto. La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la administración a intervenirlos.

Artículo 34. ZONIFICACIÓN. Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

- Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N^o 0000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

- Zona de restauración. Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.
 - Zona de uso sostenible: Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:
 - a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su, preservación o restauración.
 - b) Subzona para el desarrollo: Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.
 - Zona general de uso público. Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:
 - a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
 - b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.
-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N.º 00 000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Documento síntesis de la ruta para la declaratoria de un área protegida de orden regional en los municipios de Luruaco y Piojó, Atlántico, hace parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria del “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PALMAR DEL TITÍ”, tiene las siguientes finalidades:

- Proteger el hábitat de especies en peligro de extinción.
- Proteger y promover el uso sostenible de las de especies de fauna y flora culturalmente usadas por las comunidades.
- Preservar las especies de aves acuáticas y su hábitat
- Garantizar la sostenibilidad de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

ARTÍCULO TERCERO: La extensión total del “DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PALMAR DEL TITÍ”, es de 2.622,15 hectáreas, que componen la totalidad de 47 predios de acuerdo con la información predial catastral fuente IGAC 2018. Colinda al occidente con el Parque Natural Regional Los Rosales, a oriente con un tramo de la Troncal Vial Hibacharo – Palmar de Candelaria, al sur oriente con el centro poblado del corregimiento de San Juan de Tocagua y la Laguna de San Juan de Tocagua; al norte con la Ciénaga del Totumo y al sur con un tramo de la Troncal Vial del Caribe.

ZONIFICACION AMBIENTAL. La delimitación se efectuó a partir de la revisión de la cartografía base IGAC a escala 1:25.000 del año 2017 correspondiente a vías, drenajes principales y secundarios, tipos de cobertura de la tierra para el año 2010 fuente POMCA Caribe 2010 (CRA), cobertura de bosque seco tropical a escala 1:100.000 fuente IAvH, e información predial catastral a escala 1:10.000 actualizada para el año 2017 fuente IGAC. También fueron usadas imágenes de satélite WorldView 3 disponibles en la plataforma online Google Earth, las cuales se visualizaron bajo ambiente ArcGis 10.1.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO No. 000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Titi,” y se adoptan otras disposiciones.

Tabla No.1. - Límite y coordenadas Referencia del área propuesta – Municipios de Luruaco y Piojó, Departamento del Atlántico

Mojón Área Propuesta	P. Inicial	P. Final	Longitud Planas	Latitud Planas	Longitud	Latitud	Distancia. (m)	Descripción
1	1	2	878312.45508	1667689.07349	75° 11' 22.37" W	10° 37' 53.36" N	3911.56	Límite Sur. A partir del límite con el PNR Los Rosales (Mojón No. 1), siguiendo en línea recta dirección sureste 537,069 m por la Troncal del Caribe, en predio del señor Jorge Smith Forlees y continuando en dirección este 3372,488 m por linderos prediales hasta el Mojón No. 2 localizado en el borde de la Laguna de San Juan de Tocagua.
2	2	3	880170.67908	1672476.27032	75° 10' 21.80" W	10° 40' 29.35" N	9369.95	Límite Oriental. Partiendo del Mojón No. 2 localizado en el borde de la Laguna de San Juan de Tocagua, siguiendo en dirección noroeste pasando por el borde oeste de la Laguna de Tocagua, el límite oeste y norte del centro poblado del Corregimiento de San Juan de Tocagua y continuando por linderos prediales hasta el Mojón No. 3 localizado en predio del INCORA, Finca La Plataforma.
3	3	4	878326.31405	1673743.98258	75° 11' 22.62" W	10° 41' 10.38" N	9842.77	Límite Nororiental. Partiendo del Mojón No. 3 y continuando en línea recta dirección norte 302,070 m por la Troncal Hibacharo - Palmar de Candelaria, a partir de la cual se continúa en dirección noroeste 9540,697 m por linderos prediales hasta el Mojón No. 4 localizado en el borde no inundable de la Ciénaga del Totumo en predio de Cartón de Colombia S.A.
4	4	5	875401.76517	1677404.10962	75° 12' 59.29" W	10° 43' 9.14" N	490.25	Límite Norte. Partiendo del Mojón No. 4 y continuando en dirección oeste hasta el Mojón No. 5 límite noroeste del predio de Cartón de Colombia S.A en zona inundable de la Ciénaga del Totumo.
5	5	6	875021.93299	1675797.47924	75° 13' 11.59" W	10° 42' 16.81" N	4762.45	Límite Nor Occidental. Partiendo del Mojón No. 5 y continuando en dirección suroccidental, hasta el Mojón No. 6, localizado en el borde no inundable de la Ciénaga del Totumo en predio de Cartón de Colombia.
6	6	7	875096.14876	1674255.21990	75° 13' 8.96" W	10° 41' 26.64" N	2487.26	Límite Occidental. Partiendo del Mojón No. 6 y continuando en dirección sureste por el lindero occidental del predio de Cartón de Colombia, hasta el Mojón No. 7, localizado en el límite con el PNR Los Rosales.
7	7	1	876517.89831	1672303.42903	75° 12' 21.95" W	10° 40' 23.30" N	10120.04	Límite Suroccidental. Partiendo del Mojón No. 7, continuando en dirección suroeste siguiendo el límite oriental del PNR Los Rosales, hasta encontrarse con el Mojón No. 1.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO No. 0000008

“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

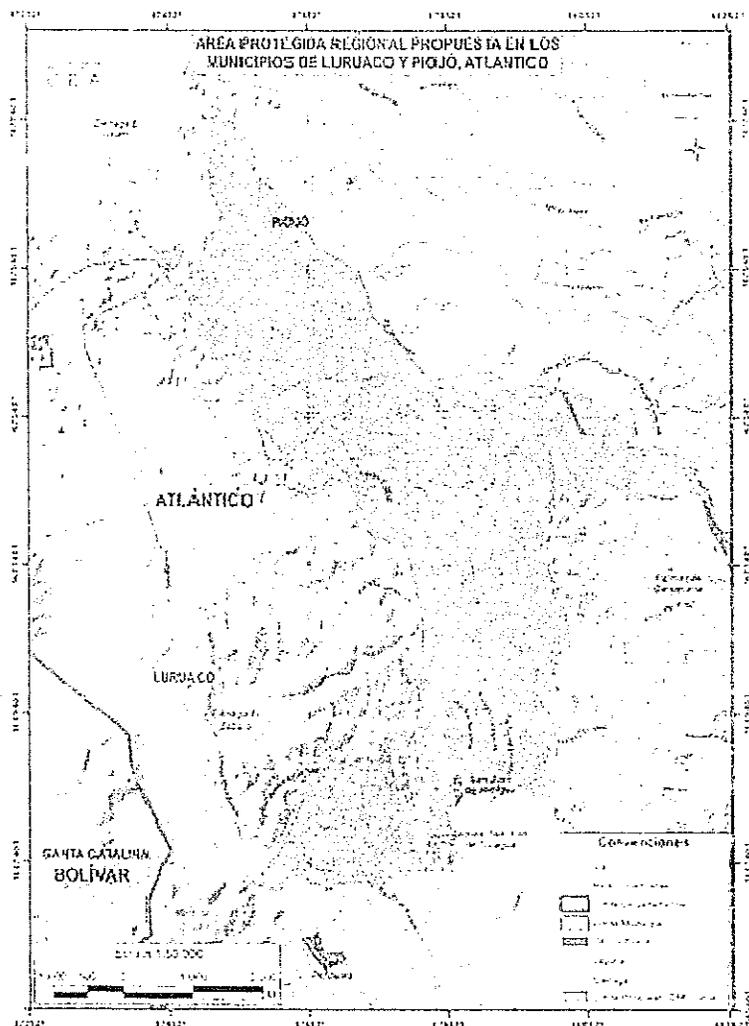


Figura No.1 Delimitación del área protegida DRMI Palmar del Tití

ARTICULO CUARTO: De las Infracciones y Sanciones. Para todos los efectos, especialmente con respecto a las infracciones y sanciones, será aplicable la normatividad ambiental vigente de acuerdo con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás decretos reglamentarios y las disposiciones que en materia de regulaciones ambientales y acuerdos, convenciones internacionales se encuentran vigente en Colombia.

ARTICULO QUINTO: Registro. Se deberá realizar el respectivo registro del área declarada como DMI, en la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad que se haga la respectiva afectación a los bienes inmuebles que hacen parte del área protegida.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
CRA

ACUERDO N° 00 000 008

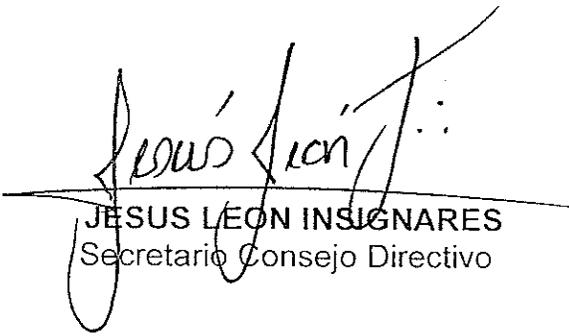
“Por el cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Palmar del Tití,” y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, el 13^o JUL 2018


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario Consejo Directivo